

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO

C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

P R E S E N T E

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del Dip. Enrique Guevara Montiel, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente *"INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA,"* con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que en su ambiente natural los animales se comportan instintivamente ya que en el reino animal no existe la noción de los derechos. Sin embargo los humanos estamos concientes de esta situación y es por ello que es nuestra obligación hacer algo para protegerlos.

Que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales considera que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto e los hombres entre ellos mismos además en su artículo 1 establece que "Todos los animales nacen iguales ante la Vida y tienen los mismos derechos de existencia". El Texto de citado ordenamiento fue adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal a las ligas nacionales afiliadas tras la III reunión sobre los Derechos del Animal, celebrada en Londres, del 21 al 23 de septiembre de 1977. La declaración proclamada el 15 de

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO

octubre de 1978 por la Liga Internacional, las ligas nacionales y las personas físicas que se asocian a ella fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Que la Declaración Universal de los Derechos del Animal establece que todo animal posee derechos, pero que el desconocimiento de dichos derechos ha conducido y sigue conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales; así como que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos y que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales;

Que el 17 de Enero 1983 fue publicada la Ley de Protección a los Animales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual es el marco normativo vigente y cuyo objeto es la tutela y protección de los animales domésticos, así como las especies en cautiverio.

Que han transcurrido 26 años sin que se realicen adecuaciones ni actualizaciones a dicho marco normativo siendo que toda ley es un instrumento jurídico que requiere de la actualización constante mediante su adaptación a las condiciones sociales que se presentan cotidianamente; así mismo, la eficacia de ésta sólo podrá presentarse en la medida que su articulado permita a la autoridad la aplicación real para cumplimentar los fines últimos del cuerpo normativo.

Que en tal razón, la iniciativa que presento, es una nueva Ley de protección a los animales para el Estado de Puebla y consta de 89 artículos distribuidos en Cuatro Títulos: Disposiciones Generales, De las medidas de cuidado y protección de los animales, De La Participación de la Sociedad y De las Medidas de Seguridad y Sanciones.

Que debo mencionar que para la elaboración de esta iniciativa, contamos con las valiosas aportaciones de diversas Asociaciones Protectoras de Animales, quienes tienen la encomienda de atender día a día a estos seres vivos.

Que es importante resaltar que en esta iniciativa se establece la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos naturales, la Secretaría de Salud y las

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO

autoridades municipales respecto a la protección de los animales, así como la implementación de un Padrón Estatal de Mascotas el cual será un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica. La inscripción de las mascotas al Padrón es voluntaria, y los propietarios o poseedores de animales domésticos la efectuarán de conformidad con el Reglamento que al efecto se expida. El Padrón a que nos referimos en esta iniciativa incluye a las especies domésticas o de compañía, en los términos del presente ordenamiento, y a las silvestres y aves de presa a que se refiere el artículo 10 fracción IX de la Ley General de Vida Silvestre.

Que en esta iniciativa además se establece la Participación Ciudadana, estipulando que los municipios promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales y podrá celebrar los convenios de cooperación que fueren pertinentes. Las asociaciones protectoras de los animales y todas las personas interesadas en el cuidado y protección de los animales, prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue esta ley.

Que debido a que la Ley de protección a los animales vigente, data de hace 26 años, las sanciones que establece están fuera contexto ya que habla de cantidades que no son aplicables en la actualidad por lo que consideramos urgente y necesario hacer los cambios respectivos y estipular dichos montos de acuerdo al Salario Mínimo vigente en el Estado.

Que se requiere impulsar el respeto a los derechos de los animales para lograr un cambio social y cultural sobre el reconocimiento, trato y protección que se les debe proporcionar.

En merito a lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía la presente:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Capitulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida, integridad y el desarrollo de los animales,
- II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales,
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales, y
- IV. Promover una cultura cívica de protección a los animales.

Artículo 2. Son objeto de tutela de esta ley todas las especies animales, salvo aquellas que fueren declaradas como fauna nociva por sus efectos perjudiciales en la salud o economía de la sociedad.

Para efectos de esta ley, se entiende por animal domestico todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

Artículo 3. Corresponde la aplicación de esta Ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos naturales, con el auxilio de las demás dependencias y entidades estatales y municipales, específicamente la Secretaría de Salud mismas que están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, deberán dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún animal silvestre, cuya posesión pudiere contravenir leyes federales de la materia.

Capítulo II De la Competencia

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y recursos naturales el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente ley;

II. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección a favor de los animales;

III.- Crear y administrar el Padrón Estatal de Mascotas;

IV.- Fomentar la creación de sociedades, asociaciones o grupos de protección de animales;

V.- Promover campañas permanentes de difusión en materia de protección animal y de conservación y respeto a la fauna silvestre;

VI.- Crear centros de asilo, reservorios o centros de custodia, para especies silvestres y exóticas de la fauna estatal; a fin de que se canalice a éstos a los animales abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos, feroces o peligrosos, en los términos de la presente ley;

VII. Las demás que le confiera esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que no afecten a la salud de las personas;

II. Expedir la licencia sanitaria a los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, cría, venta y adiestramiento de animales, o a cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;

III. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, en coordinación con las autoridades municipales;

IV. La inspección sanitaria en los establecimientos de venta y adiestramiento de mascotas; y

V. Las demás que esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 7. Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, bienestar o bienes de las personas;

II. La celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para el cuidado y protección de los animales;

III. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto;

IV. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley;

V. Establecer y operar los centros de control animal;

VI.- Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones que correspondan;

VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;

VIII. Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales;

IX. Aplicar en su caso la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de esta ley, previo convenio con las autoridades estatales y federales; y

X.- Facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.

XI. Las demás que por disposición legal le correspondan.

Capítulo III

De la Cultura para la Protección a los Animales

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de cuidado y protección a los animales.

ARTICULO 9. Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre deberá denunciar los hechos ante las autoridades federales competentes.

Capítulo IV

Del cuidado de los animales

Artículo 10. Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionarle un recipiente para comida y otro para agua y en su caso la cantidad de alimento necesario según la especie y raza; el agua deberá de proporcionarse según su especie, raza y los hábitos del animal, debiendo ser la necesaria para ingestión o para satisfacer las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo;
- II. Proporcionarle una morada o casa adecuada en dimensiones, de acuerdo a la especie, raza y tamaño del animal que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione daño,

sufrimiento o tensión;

- III. Proporcionarle un área de estancia adecuada en dimensiones, de acuerdo al tamaño, especie y raza del animal, que le permita tener movimiento libre para ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo, en todas direcciones de acuerdo a su instinto y a su hábitat, en donde no se ponga en riesgo la integridad física y se altere su desarrollo natural; queda prohibido tener permanentemente animales en jaulas pequeñas de exhibición y de viaje que no les permitan moverse libremente.
- IV. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contamine otros animales o que cause una zoonosis; la tenencia de cualquier animal obliga a la inmunización correspondiente contra toda enfermedad transmisible, y debe avisarse de forma inmediata la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal del animal, al veterinario o autoridades sanitarias más cercanas;
- V. Proporcionar la higiene necesaria en cuerpo y área de estancia, debiendo recoger las descargas como excremento, pelo o plumas y depositarlos en los recipientes de basura del servicio de recolección; las aguas residuales que se generen en el área de estancia deberán de conducirse a la red de drenaje sanitario; se prohíbe arrojar las descargas y las aguas residuales de limpieza a la vía pública o lotes baldíos; y los gatos domésticos deberán contar con areneros en su área de estancia; y
- VI. Proporcionar al animal la compañía y el paseo necesario para ejercitarse, según su especie o raza, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas.

Artículo 11. Está prohibido realizar sin causa justificada, los siguientes actos:

- I. Causarle sufrimiento a un animal;

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO

- II. Provocarle la muerte;
- III. Causarle la muerte con causa justificada pero utilizando medios inadecuados que prolonguen su agonía o provoquen sufrimiento;
- IV. Cualquier modificación negativa de sus instintos naturales;
- V. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas;
- VI. Adiestrar animales con métodos que puedan poner en peligro a las personas que vivan en su entorno;
- VII. Abandonar a un animal de su propiedad en la vía pública;
- VIII. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, salvo que se trate de eventos autorizados por el municipio;
- IX. El uso de animales vivos como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad;
- X. La venta de animales en vía pública sin autorización municipal;
- XI. La venta de animales en establecimientos que no cuenten con licencia específica para la explotación del giro comercial;
- XII. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
- XIII. Hacer ingerir al animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos, a excepción de aquellos que la policía utilice para la lucha contra el narcotráfico;
- XIV. El ofrecimiento de cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;

XV. La transferencia por cualquier título, de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador; y

XVI. Las demás que establezcan la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros solo podrán montarse con autorización de las autoridades competentes y habrán de sujetarse a lo dispuesto en los reglamentos municipales aplicables.

Artículo 13. Previa venta de cualquier mascota, esta deberá estar desparasitada y se expedirá un certificado veterinario de salud haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo calendarios de desparasitación y vacunaciones correspondientes.

Artículo 14. Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

El manual deberá estar certificado por médico veterinario zootecnista.

Artículo 15. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 16. Está prohibido transitar en lugares públicos con mascotas que no estén controladas por una collar y correa u otros medios que garanticen la seguridad de los transeúntes y sus bienes.

Los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas por su mascota cuando transite con ella en la vía pública y depositarlas en los recipientes de basura

o contenedores respectivos; lo mismo aplicará en el caso de que el propietario deje en libertad a su mascota en la vía pública.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia deberán vigilar que se de cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 17. El dueño del animal tiene la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero, además, el responsable deberá ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 18. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al responsable a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie.

Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 19. Las autoridades municipales deberán controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas.

Artículo 20. Quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a la ejecución de un programa de bienestar animal, autorizado por dicha autoridad.

Artículo 21. Las instalaciones para animales utilizados en actividades deportivas y pensiones para mascotas, deberán adecuarse para su debido cuidado y protección.

Artículo 22.- Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, centros de control animal, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar

temporal o permanentemente a los animales deben contar con veterinario responsable y demás personal capacitado, e instalaciones adecuadas.

Artículo 23. La movilización de animales se deberá realizar en condiciones de seguridad y cuidado a fin de evitar lesiones o golpes que pudieran dañar su salud.

Artículo 24. Cuando por cualquier motivo los animales queden bajo la responsabilidad de autoridades estatales o municipales, serán alimentados y se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sean entregados.

En este caso el responsable de los animales pagará los derechos que se hubieren generado por la atención proporcionada, o si no fueren reclamados se procederá a su venta para recuperar los gastos realizados.

Artículo 25. En el Estado de Puebla quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 26. En experimentos de vivisección, el animal será usado sólo una vez, a menos que fuere imprescindible usarlo otra vez, y en ambos casos será previamente insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención.

Si las heridas del animal empleado en experimentos son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediata y humanitariamente al término del proceso experimental.

Artículo 27. Los experimentos con animales vivos sólo podrán realizarse cuando:

I. Estén plenamente justificados en programas de estudio o científicos autorizados por autoridades competentes;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

Las Secretarías de Educación y de Salud supervisarán en el ámbito de sus respectivas competencias, las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio a la ley se hará del conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 28. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que padezca, o se trate de animales que constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o entorno natural.

Los animales que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 29. Se prohíbe utilizar animales vivos en prácticas y competencias de tiro al blanco.

Artículo 30. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del animal.

Artículo 31. La política que el Ejecutivo del Estado establezca en relación con la fauna doméstica, se incluirá como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente previsto en la ley de la materia.

Artículo 32. El Padrón Estatal de Mascotas es un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica.

La inscripción de las mascotas al Padrón es voluntaria por parte de los particulares y los propietarios o poseedores de animales domésticos la efectuarán de conformidad con el Reglamento que al efecto se expida.

Será obligatorio por parte de las Clínicas Veterinarias y Tiendas de Mascotas, inscribir al Padrón a los animales adquiridos en las mismas, con los datos de los nuevos propietarios.

Las asociaciones protectoras de animales que realicen la donación de alguna mascota deberán realizar la respectiva inscripción al Padrón.

Para todos los efectos legales, el Padrón a que se refiere este artículo incluye a las especies domésticas o de compañía, en los términos del presente ordenamiento, y a las silvestres y aves de presa a que se refiere el artículo 10 fracción IX de la Ley General de Vida Silvestre.

Capítulo V

De los Centros de Control Animal

Artículo 33. Los municipios deberán promover el establecimiento de centros de control animal.

Los Centros de Control Animal procurarán patrocinios de las casas comerciales o industriales que tengan relación con la comercialización o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales.

Artículo 34. Los Centros de Control Animal tendrán los siguientes objetivos:

I. funcionar como refugio de animales domésticos abandonados;

- II. Llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica;
- III. Desarrollar un programa de esterilización;
- IV. Proporcionar atención veterinaria a bajo costo;
- V. Entregar placas de identificación de vacunación antirrábica;
- VI. Dar cursos de capacitación sobre crianza especialmente a niños y adolescentes ;
- VII. Expedir certificados de salud animal;
- VIII. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio e incineración de cadáveres de animales; y
- XII. Las demás que sean afines a los objetivos de esta ley.

Artículo 35. Por los servicios que preste el Centro de Control Animal el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de ingresos municipal.

Artículo 36. Para prestar los servicios a cargo del centro de control animal, el municipio podrá solicitar el apoyo de voluntarios o prestadores de servicio social.

Artículo 37. En Centro de Control Animal estará bajo la dirección de un veterinario titulado y que tenga registrada su cédula en la Dirección de Profesiones del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

De las medidas de cuidado y protección de los animales

Capítulo I

De los animales domésticos

Artículo 38. Es obligación de los propietarios o poseedores de animales cumplir con lo que establece el artículo 10 de esta Ley además de que los mismos cuenten con una placa de identidad que deberá establecer el domicilio al que pertenecen así como el nombre de su dueño. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

Artículo 39. A los animales domésticos, cuya naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas, les serán aplicadas las medidas de prevención que establezca la autoridad competente, previa audiencia del propietario de los mismos.

Artículo 40. Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para ejecutar campañas de esterilización de animales domésticos a bajos costos, en forma fija y ambulante.

Artículo 41. Los animales domésticos empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, serán decomisados y sacrificados conforme a la ley penal aplicable.

Capítulo II

De los Animales de Trabajo

ARTICULO 42. Para los efectos de esta Ley se entiende por animal doméstico, cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre.

ARTICULO 43. Esta ley considera animales de trabajo, todos aquellos cuadrúpedos que auxilien o compartan actividades con el hombre.

ARTICULO 44. Los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su seguridad y salud.

ARTICULO 45. Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños o poseedores, con las medidas zoonosanitarias que las dependencias oficiales determinen.

ARTICULO 46. La carga para animales, sea humana o de cosas, bajo ninguna circunstancia podrá ser mayor a la tercera parte de lo que pese el animal, la cual deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo.

ARTICULO 47. Los animales de carga deberán estar provistos de los arneses adecuados para la actividad que vayan a desarrollar.

ARTICULO 48. Los carruajes de tracción animal, no deberán ser cargados con un peso desproporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen.

ARTICULO 49. Los animales de tiro y de carga, además de lo que establece el artículo 10 de esta Ley deberán ser tratados de la siguiente manera:

I. Después de una jornada de trabajo, no deberán prestarse o alquilarse para realizar otros trabajos similares,

II. Cuando cargados caigan al suelo, deberán ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen y de ninguna manera golpearlos para que se levanten,

III. El espoleado y fustigamiento excesivo durante el trabajo de los animales, será sancionado,

IV. El arreo de animales deberá hacerse, evitando siempre el exceso de latigazos y otros medios de crueldad, y

V. Tratándose de animales de carga y de espectáculo que transiten en el área urbana, deberán estar provistos de contenedores y así evitar la dispersión de sus evacuaciones.

Capítulo III
Animales Silvestres en Cautiverio.

ARTICULO 50. Se entienden por animales silvestres todas aquellas especies que no han sido domesticadas por el hombre.

ARTICULO 51. Se consideran animales en cautiverio, todas aquellas especies, ya sean domésticas o silvestres confinadas en un espacio delimitado.

ARTICULO 52. El cautiverio deberá ser en áreas adecuadas en donde vivan cómodamente en un ambiente con temperaturas parecidas al hábitat natural de cada especie y de estar en zoológicos deberán los responsables solicitar autorización y cumplir los requisitos que la ley sanitaria y ambiental determine.

ARTICULO 53. Los propietarios o poseedores de animales, de presentar alguna enfermedad o conducta anormal de las especies, deberán dar aviso a las autoridades correspondientes en materia de sanidad, a efecto de prevenir una epizootia o enzootia.

Capítulo IV

Animales en Espectáculo.

ARTICULO 54. El trato y protección a los animales utilizados en espectáculos públicos, será el siguiente:

I. Los animales de circos nacionales o extranjeros, que se establezcan en el Estado y que representen peligro para el público asistente, deberán estar confinados en jaulas seguras, y

II. Antes o después del desempeño de un acto en que participen animales, no deberán ser hostigados, maltratados o torturados.

ARTICULO 55. Las autoridades previstas en el artículo 3 de esta Ley vigilarán que los circos que se instalen, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos, y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento.

Además vigilarán que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

Asimismo no se deberán autorizar espectáculos como peleas de animales, o aquellos en que se hostigue, maltrate o torture a los mismos, a excepción de los eventos autorizados por disposición de la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 56. Los animales que por su gran tamaño, no sea factible que se encuentren confinados en jaulas, lo estarán en espacios protegidos por cercas o en su defecto, sujetos con cadena.

ARTICULO 57. Los dueños o personas responsables de los circos, al solicitar el permiso para presentar su espectáculo, deberán comprobar que los animales cumplen con lo establecido en el Artículo 52 de esta Ley.

ARTICULO 58. Todos los zoológicos, deberán contar con la asesoría de un profesional debidamente acreditado en el ramo correspondiente.

ARTICULO 59. Deberá informarse al público que asiste a los zoológicos y circos, que no está permitido darles alimentos a los animales.

Capítulo V

De los animales callejeros o abandonados

ARTÍCULO 60. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente, no obstante que cargue placa de identidad.

ARTÍCULO 61. El dueño podrá reclamar a su mascota que haya sido remitida a cualquier centro de control animal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión por cualquier medio.

En todo caso, la entrega del animal se hará contra el pago de los derechos que hubiere generado su captura y refugio.

ARTÍCULO 62. En caso de que no sea reclamado el animal a tiempo, las autoridades lo destinarán para su adopción a asociaciones protectoras de animales, que se comprometan a su cuidado y protección, o lo sacrificarán si se considera necesario.

ARTÍCULO 63. Si un animal, por negligencia o culpa de su poseedor, deambula sin control en la vía pública, la autoridad tomará las medidas pertinentes para proteger la salud y bienes de las personas, y sancionará al responsable en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO

De La Participación de la Sociedad

Capítulo I

De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 64. Las asociaciones protectoras de los animales y todas las personas interesadas en el cuidado y protección de los animales, prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue esta ley.

ARTÍCULO 65. El Gobierno del Estado y el de los Municipios promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales y podrá celebrar los convenios de cooperación que fueren pertinentes para el buen desarrollo de sus objetivos, incluyendo convenios económicos para sus propias campañas.

ARTÍCULO 66. Los ayuntamientos formarán el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo fin, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para involucrarlas en la realización de las políticas públicas y tareas definidas en la presente ley.

ARTÍCULO 67. Mediante convenio de colaboración suscrito por el municipio con las asociaciones protectoras de animales, éstas podrán realizar por delegación, cualquiera de las siguientes actividades:

I. Remitir animales a los centros públicos de control animal o, en su caso, a sus refugios legalmente autorizados;

II. Realizar el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin;

III. Abrir y atender refugios de animales domésticos; y

IV. Campañas de esterilización y captura de animales abandonados.

Capítulo II

De la Denuncia, Inspección y Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 68. Toda persona podrá denunciar ante el municipio todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 69.- Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

ARTÍCULO 70. La denuncia podrá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio, siempre y cuando se revelen los actos denunciados, y las circunstancias de tiempo y lugar en donde se realizaron.

ARTÍCULO 71. Recibida la denuncia la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante.

ARTÍCULO 72. Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades municipales fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el realizar actos prohibidos por esta ley; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

ARTÍCULO 73. Cuando la autoridad ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 74. Si el rescate no fuere posible por tratarse de animales abandonados en una finca deshabitada de propiedad privada, la autoridad municipal pedirá opinión a las autoridades sanitarias respecto al peligro que pudieren representar para la salud de las personas, en cuyo caso, si el dictamen revela que efectivamente existe peligro para la salud de los vecinos, la autoridad municipal realizará las gestiones y operaciones necesarias para el desalojo y protección de los animales abandonados.

ARTÍCULO 75. Las autoridades municipales, asistidas de un veterinario, deberán ordenar la vacunación, atención médica o en su caso, el sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano.

ARTÍCULO 76. Cuando se consigne en las actas de verificación la muerte de algún animal que revele signos de crueldad, se indagará la identificación del propietario o posesionario y se le aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 77. Se procurará que el personal designado para el rescate de animales maltratados cuente con conocimientos técnicos para la realización de la comisión.

TÍTULO CUARTO

De las Infracciones, Medidas de Seguridad y Sanciones

Capítulo I

De las infracciones

ARTÍCULO 78. El ayuntamiento a través de sus órganos de inspección y vigilancia levantará las actas donde consten las conductas que contravengan disposiciones de esta ley. Las infracciones y sanciones serán calificadas por el órgano autorizado de acuerdo a la normatividad municipal y se harán efectivas por la oficina encargada de la tesorería.

ARTÍCULO 79. Se considera infracción todo acto u omisión, sancionado por esta ley, su reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, ya sea que el responsable haya actuado intencionalmente, o por imprudencia; por sí mismo, o provocando, ordenando, o permitiendo que otra persona o personas bajo su mando, tutela, encargo o responsabilidad lo hagan.

Los padres, madres o tutores(as) de la o el menor de edad son responsables por las faltas que estos cometan. Las personas discapacitadas o sus tutores(as) legales, cuando sea el caso, son responsables por los daños que provoquen a un animal, así como los daños físicos que sus animales causen a terceros.

Los animales domésticos que aun contando con su respectiva placa de identidad, presente signos de maltrato, con la información contenida en la misma se impondrán las sanciones respectivas al propietario de dicha mascota.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad y Sanciones

ARTÍCULO 80. Son medidas de seguridad:

- I.- Aseguramiento provisional de ejemplares de fauna; y
- II.- Clausura temporal, parcial o total, de los establecimientos instalaciones a que se refiere el artículo 55.

ARTÍCULO 81. Procede el aseguramiento provisional de animales cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública, sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada, representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles, hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación, se utilicen en actividades de transporte contraviniendo las disposiciones de esta Ley o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

ARTÍCULO 82. Las infracciones a la Ley motivarán la aplicación de una o varias de las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento escrito de la autoridad;
- II.- Multa por el equivalente de uno hasta doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- IV.- Decomiso y sacrificio o aplicación de ejemplares de fauna.

ARTÍCULO 83. Procede el apercibimiento por infracciones leves a juicio de la autoridad, siempre que no se trate reincidencia.

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados o maltratados con extrema brutalidad, o exista reincidencia en la conducta infractora, la sanción pecuniaria podrá incrementarse hasta por un doble de su importe.

ARTÍCULO 85. Procede el decomiso en todos los casos que ameritan aseguramiento provisional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que a juicio de la autoridad, la posesión del animal importe riesgo inminente de su muerte;

II.- Cuando se acredite plenamente su utilidad para la comisión de delitos;

III.- Cuando se trate de animales sujetos a régimen de protección especial y su posesión no se encuentre autorizada por la autoridad federal;

IV.- Cuando por la fiera natural y extrema del animal se produzcan lesiones a seres humanos; o

V.- Cuando la enfermedad transmisible portada por el animal sea irreversible o incurable.

ARTÍCULO 86. Los animales decomisados que puedan ser reintegrados a su hábitat, a un espacio de resguardo, zoológico o alguna otra clase de institución para vivir en ella, serán destinados a ese objeto observando las disposiciones de la presente Ley, o serán sacrificados cuando representen riesgo grave para la salud pública o integridad física de las personas.

ARTÍCULO 87. En el sacrificio de animales decomisados se observarán las disposiciones generales aplicables al sacrificio, conforme a la Norma Oficial Mexicana para el sacrificio humanitario y lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 88. La individualización de las sanciones atenderá los siguientes aspectos:

I.- La gravedad de la infracción, considerando el daño ambiental o sanitario causados y la irreversibilidad del deterioro;

II.- La edad y solvencia económica del infractor;

III.- La cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;

IV.- El dolo o la culpa del infractor; y

V.- La reincidencia, si la hubiere.

La negligencia, la incompetencia y la violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra, ameritará amonestación, multa y hasta la suspensión del ejercicio profesional en términos de las disposiciones relativas al ejercicio profesional del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 89. Los ingresos que se obtengan por las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas y actividades vinculados con la protección y cuidado de los animales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal de Protección Animal publicada en el 17 de Enero 1983 Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., 14 DE OCTUBRE DE 2009

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.